JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

Curillo Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	No. 038
Proceso:	Verbal Sumario Extinción Hipoteca Prescripción
Radicado:	2023-00033-00
Demandante:	ÁLVARO PERDOMO y OMAIRA CUELLAR C.
Apoderado:	Melquisidec Gómez Ortiz
Demandado:	COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR DE COLOMBIA “COACREFAL” EN LIQUIDACIÓN

Sería del evento admitir la presente demanda de Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria presentada por los señores Álvaro Perdomo y Omaira Cuéllar Collazos, a través de apoderado judicial, en contra de la Cooperativa Financiera del Sur de Colombia “COACREFAL” en liquidación, representada por su liquidadora Erley Ruth Sierra Sarmiento o quien haga sus veces, sino fuera porque encontramos las siguientes falencias:

1° En el hecho número uno (1) de la demanda se hace alusión a la compraventa de un bien inmueble realizado entre el señor JOSE VICENTE CLAROS SEMANATE, como vendedor y ALVARO PERDOMO y OMAIRA CUELLAR COLLAZOS, como compradores de un predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 420-0035065.

2º En el hecho numero 2º de la demanda se menciona que mediante escritura pública No 1483 del 5 de mayo de 1993, los compradores del numeral anterior, constituyen hipoteca de primer grado a favor de la Cooperativa Financiera del Sur de Colombia “COACREFAL” sobre el mismo predio descrito en el numeral primero pero con una ficha catastral diferente 420-0044199, como si se tratase de un predio diferente al relacionado en el numeral primero de los hechos de la demanda, lo cual debe aclararse por el demandante.

Dicha situación se observa en las escrituras públicas No.1841 del 13 de agosto de 1991 y, 1483 del 05 de mayo de 1993 cuyas copias fueron anexadas..

3° No se dio cumplimiento por el demandante a lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo; previniéndole que, respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese a la parte demandada por el medio de notificación indicado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que la presente demanda permanezca en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo..

Notifíquese y Cúmplase

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE
Juez

Firmado Por:
German De Jesus Hoyos Rave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7df6699a199b42080c04d8d99f112d824a80055a87600e19ae6c40421d9f9**
Documento generado en 24/03/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica